REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-157
DTE.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DDO: INTEGRAL ACCONTING SERVICES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 2 de mayo de 2023. Pasa al despacho con recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento.

MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA
Secretaria

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 8 de mayo de 2023
Auto (I): 949

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de abril de 2023, mediante el cual este despacho tras realizar un control de legalidad respecto del proceso bajo estudio encontró que, la entidad demandante no agotó el requerimiento previo que exige la norma y en esa medida no era procedente librar el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento del recurso, la parte demandante argumentó:

I. Que, el título ejecutivo en este caso no es compuesto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero advertir que, dada la naturaleza de la solicitud de ejecución de la presente controversia, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

> *"**ACCIONES DE COBRO**. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo*."

En esa medida, es menester traer a colación el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo artículo 24 de la Ley 100 de 1993:

> "*Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

> *Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993¨.* (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, el título ejecutivo dentro del proceso para el cobro de aportes obligatorios de pensiones, estará constituido, de una parte, por la liquidación de lo adeudado por parte del empleador moroso, dicha liquidación deberá ser elaborada por el respectivo Fondo de Pensiones y **ésta deberá contener los mismos montos y períodos que el Fondo remita al empleador al momento de requerirlo**; y de otra parte, se deberá anexar la prueba de la realización del requerimiento al empleador moroso.

Sobre el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo, se establece que **el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días hábiles**, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, el Fondo podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria, por lo anterior, **para que se libre mandamiento ejecutivo debe constatarse que la demandante hubiera hecho el requerimiento previo, contemplado en la norma en cita, para determinar la exigibilidad de la obligación.**

Al respecto se debe indicar que, aunque la ley no señale los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso que las entidades de seguridad social en salud y pensión, le entreguen para su conocimiento el requerimiento previo junto con el estado de cuenta detallado de la deuda, acto que se entiende cumplido con las especificaciones que se hagan dentro del certificado de entrega que llegue a emitir la empresa de mensajería.

Para el caso en concreto, una vez estudiadas las manifestaciones elevadas por la curadora, procedió el despacho a realizar nuevamente el estudio minucioso del expediente judicial encontrando que, tal y como se indicó en párrafos anteriores, desde el momento de realizarse el envío del requerimiento previo, el correo emitido por la empresa de mensajería certificada 4/72 indica que el mensaje no pudo ser entregado como se puede observar a continuación:

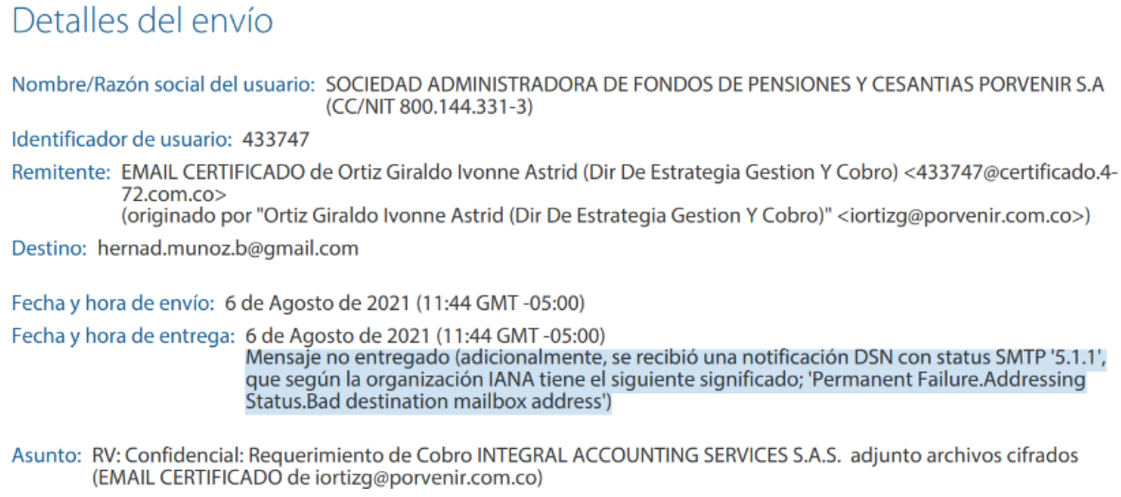

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A (CC/NIT 800.144.331-3)

Identificador de usuario: 433747

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Ortiz Giraldo Ivonne Astrid (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro) <433747@certificado.4-72.com.co>
(originado por "Ortiz Giraldo Ivonne Astrid (Dir De Estrategia Gestion Y Cobro)" <iortizg@porvenir.com.co>)

Destino: hernad.munoz.b@gmail.com

Fecha y hora de envío: 6 de Agosto de 2021 (11:44 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 6 de Agosto de 2021 (11:44 GMT -05:00)
Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.1.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Permanent Failure.Addressing Status.Bad destination mailbox address')

Asunto: RV: Confidencial: Requerimiento de Cobro INTEGRAL ACCOUNTING SERVICES S.A.S. adjunto archivos cifrados (EMAIL CERTIFICADO de iortizg@porvenir.com.co)

En esa medida, y una vez verificado en el expediente, no se encontró evidencia de que la entidad ejecutante ante la imposibilidad de notificar el requerimiento previo al correo electrónico de notificaciones judiciales de la demanda realizara un nuevo envío del requerimiento previo, ni siquiera de manera física valiéndose de alguna empresa de mensajería certificada, máxime cuando contaba con diferentes direcciones de domicilio de la ejecutada.

Así pues, en el presente caso la parte ejecutante no demostró que puso en conocimiento de la demandada el estado de cuenta detallado de la deuda a cobrar, pues si bien remitió el requerimiento este no fue recibido por la entidad ejecutada.

Así las cosas, no se encontró dentro del presente asunto que se hubiera cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 5º del Decreto 2633 de 1994, pues la documental allegada junto con la demanda ejecutiva no permite inferir que la demandada haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados y liquidados que se pretenden ejecutar con el título.

Conforme a lo anterior, este Despacho no observa con certeza que la parte actora haya puesto en conocimiento de la ejecutada el requerimiento previo que ordena la norma en cita con el lleno de requisitos de la norma que reglamenta para que se constituya el título base de recaudo a ejecutar, por lo que, sigue siendo improcedente librar mandamiento de pago pues el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Corolario de lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida y se estará a lo resuelto en la providencia del 24 de abril de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 24 de abril de 2023 de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: **RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** con NIT 830.070.346-3 representada legalmente por la señora Rosa Inés León Guevara con C.C. No. 66.977.822 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 99.385 del C.S. de la J. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., para que actúe como apoderada judicial principal de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y el Dr. Juan Carlos Camargo Bastidas con cédula de ciudadanía No. 79.709.383 de Bogotá y portador de la T.P No. 149.270 del C.S. de la J., para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la demandante de acuerdo con las facultades otorgadas a través del poder y certificado de existencia y representación legal, que se encuentran en el expediente digital.

TERCERO: ESTARSE a lo resuelto en providencia del 24 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO
Juez

REF.: EJECUTIVO
RAD.: 2022-157
DTE.: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DDO: INTEGRAL ACCONTING SERVICES S.A.S.

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el **Estado No.031** de Fecha **9 de mayo de 2023**

_____

Secretaria